

destruye en la tierra no seca al árbol que nació de ella, así la extinción de la *obligación* no acaba con la *responsabilidad*. Una notable señal de la distinción de esas dos entidades legales es lo que frecuentemente sucede de que las obligaciones se contraigan en favor de una persona, y las responsabilidades se incurran en favor de otra. Claro es que en tales casos, el interesado en reclamar la responsabilidad ni deriva su acción de la misma causa legal que quien pidiese el cumplimiento de la *obligación*, ni al primero le puede obstar la excepción de haberse extinguido esta, con que se repelerá al segundo. Esto lo hace perfectamente inteligible el delicado análisis que hacia el derecho romano, de las fuentes de las acciones ó derechos de unas personas contra otras.

Del formal consentimiento (*ex contractu*) nace la acción de exigir lo que se ha prometido, acción que solo toca ejercer á la parte con quien se contrajo. De la falta culpable en llenar una obligación sea consensual ú otra, nace una acción *ex quasi delicto*, y toca ejercerla á todo aquel á quien perjudica la falta cometida. Esto es exactamente lo que vemos verificado en el presente caso. El gobierno de México tenía acción *ex contractu* para exigir de los Estados-Unidos ciertos hechos conducentes á su defensa contra los indios; esa acción acabó, y nadie intenta hacerla valer. Mas los habitantes de las fronteras obtuvieron una acción *ex quasi delicto* por la culpable negligencia de los Estados-Unidos en cumplir con lo que habían prometido: esa acción no la han condonado sus dueños, no han recibido pago que la extinga, no ha concluido por ningun medio legal. La consecuencia es que existe y que se puede hacer valer.

LXXIX.

Supongamos el caso de un hombre que por contrato encarga á otro (sea un abogado) la defensa de sus intereses. Por grave culpa de este en cumplir con sus obligaciones, se perjudican el cliente y otras personas que tenían interes en su buen manejo. Se le retira el poder y se ponen los negocios en otras manos. El abogado es rico y puede resarcir el daño causado por su culpa; pero cuando se le exige que lo haga, alega que por el hecho de haberle quitado el poder y descargado de la obligación de seguir desempeñándolo, no es responsable de las pérdidas que causó su mal manejo anterior. Igual es la excepción de los Estados-Unidos en el caso presente.

LXXX.

No requiere grande esfuerzo del entendimiento el comprender que relevar de obligaciones no es lo mismo que condonar responsabilidades; y que se puede muy bien consentir en que alguno ya no tenga el deber de hacer aquello á que se habia obligado, sin que por eso se consienta en perdonarle el resarcimiento del perjuicio proveniente de su anterior falta de cumplimiento á lo prometido. Por tanto, de que el gobierno mexicano en el tratado de 1853 eximiese á los Estados-Unidos de *obligaciones*, refiriéndose á las muy concretas y especiales de un tratado anterior, no se infiere que le condonara las *responsabilidades* en que habia ya incurrido; no se puede hacer extensiva á las segundas la voz que designa las primeras, sin hacer una extraña violencia al lenguaje natural y legal; violencia particularmente repugnante, en razon de que las obligaciones se habian contraido para con el gobierno mexicano y eran negocio de Estado; y las responsabilidades se habian incurrido en favor de ciudadanos mexicanos y eran de su interes personal; y como en México, lo mismo que en los Estados-Unidos, no dispone el gobierno arbitrariamente, sino de una manera muy excepcional y cualificada, de lo que pertenece á los ciudadanos, debemos creer que el gobierno mexicano cedió las obligaciones que á él le correspondia exigir por su representación nacional, y dejó intactas las responsabilidades cuyo pro-

ducto formaria una propiedad de particulares, de la cual no habia expropiado el gobierno á los ciudadanos mexicanos.

LXXXI.

Las promesas que los Estados-Unidos hicieron en favor de México en el artículo 11 del tratado de Guadalupe, les impusieron obligaciones que, como todas las consignadas en tratados, tocaba al Gobierno mexicano exigir que fuesen cumplidas; mas la falta de cumplimiento de esas obligaciones, al tiempo mismo que era una injusticia para México como nacion, perjudicó directa é inmediatamente los intereses de muchos ciudadanos mexicanos; y como es de derecho natural que todo el que sufre un perjuicio por culpa de otro, tenga acción á reclamarle su resarcimiento, es claro que la negligencia de los Estados-Unidos dió origen á derechos de dos clases y perfectamente distintos. Unos nacieron en favor de la *nación mexicana*: era del interes nacional el exigirlos, y estaban representados *proprio jure* por el gobierno de aquella República. Tal seria, por ejemplo, el derecho de pedir el reembolso del gasto hecho en pagar fuerzas públicas adicionales que cubriesen la frontera, como los Estados-Unidos reclamaban de España en 1818. Otros derechos nacieron directamente en favor de los dueños de las fincas incendiadas y destruidas, de los ganados robados, etc. Estos no eran derechos nacionales, ni por su naturaleza correspondia al Gobierno mexicano representarlos; mucho menos cederlos ó renunciarlos: podia, sin duda, tomarlos bajo su protección, interponer su acción en favor de ellos y pedir satisfacción, si los interesados voluntariamente los ponian en sus manos; mas no podia con justicia disponer de ellos *proprio jure*, ni por su naturaleza se incluian en los derechos que pertenecen á un gobierno. Tenemos, pues, que si de la falta de cumplimiento del tratado de Guadalupe les resultó responsabilidad á los Estados-Unidos, esa responsabilidad es doble y se debe separar en dos partes bien distintas. Una perteneceria reclamarla á la nacion mexicana en su conjunto, como entidad política y soberana, representada y administrada por sus autoridades; y la otra corresponderia á todas las personas particulares que pudiesen eventualmente tener un interes en el cumplimiento del tratado, y que por la falta de ejecución de él hubiesen resentido perjuicios. De las acciones de primera clase era tenedor único, representante *proprio jure* y persona investida de la facultad de disponer de ellas, el Gobierno mexicano. De las acciones de la segunda especie eran tenedores, representantes directos y personas hábiles para disponer, aquellos individuos cuyas vidas y propiedades dependian del cumplimiento del tratado, y que habian perdido lo suyo por la inejecución de él. No se niega que eventualmente y en ciertos casos *pudiera* el gobierno mexicano representar los derechos de sus ciudadanos y disponer de ellos como conviniera al bien público; pero sí se sostiene que seria necesario una prueba concluyente é indudable de que fué su ánimo hacer uso de esa facultad odiosa y delicada, para que la demos por empleada de hecho; y que no estamos autorizados á dar esto por cierto, en virtud de presunciones, inferencias é implicancias. La cuestion aquí no es la de validez de la cesión de los derechos de particulares que hubiese hecho el gobierno, sino la de si debe presumirse que fuera su ánimo hacer tal cesión, envolviéndola en el término general de *obligaciones*.

LXXXII.

Si el gobierno mexicano tenia adquiridas por el tratado de Guadalupe acciones nacionales, que á él le correspondia representar y administrar *proprio jure*, esas y no otras son las que debemos presumir condonadas cuando en un tratado posterior exime á los Estados-Unidos, de "obligaciones del tratado." El término indefinido, á diferencia del universal, se determina en su extension, *secundum*

subjectam materiem, y aquí la materia sujeta á la accion comun y ordinaria del gobierno, eran las obligaciones nacionales. Las de particulares *podian* estarlo, pero como no era necesario que lo estuviesen, no estamos autorizados á incluirlas cuando no se hizo mencion especial de ellas. En la duda, es lo mas racional y legal presumir que el que cede derechos, habla de los suyos propios y ordinarios, y no que trata de los ajenos, aunque en casos excepcionales y remotos, pueda tambien disponer de ellos, con responsabilidad ó sin ella. Si por cederlos se hace responsable ó deudor para con un tercero, es mucho menos admisible la presuncion, porque no se presume que alguno quiere lo que le es gravoso. Así, por ejemplo, si un *pater familias* que en el derecho civil tiene la libre administracion del peculio profecticio de su hijo, hiciera cesion de obligaciones á una tercera persona, no deberia entenderse que porque en ciertos casos podia disponer del peculio de su hijo, entraban en la cesion las obligaciones que el cesionario pudiese acaso tener en favor del hijo.

LXXXIII.

Es evidente que un soberano puede reclamar de otro derechos que pertenecen á la masa del pueblo, ó derechos que pertenecen á individuos del mismo pueblo; pero es muy diferente la disposicion que tiene de los que son de la masa del pueblo colectivamente, de la que puede hacer en aquellos casos en que los hechos han venido á concretar un derecho comun y á investir de él á un particular. De los primeros podrá la autoridad pública disponer libremente, transigir sobre ellos y cederlos; mas los segundos son ya derechos privados, forman parte de los bienes y propiedad de un individuo, y el Estado no conserva sobre ellos mas que aquel derecho eminente, que le da, sí, la facultad de disponer de ellos cuando lo exige el bien del Estado, pero cuyo ejercicio no se presume que se ha querido poner en juego, sino cuando clara y expresamente se manifiesta esa intencion, acompañada de causa probable y suficiente.

A la verdad, los derechos que los particulares derivan de un tratado internacional tienen la misma condicion que cualesquiera otros bienes que habiendo sido originariamente del dominio público, han venido á ser despues propiedad de particulares: mientras se hallaron incorporados y confundidos en el dominio público, tuvo la autoridad nacional la libre administracion y disposicion de ellos para usos de utilidad pública; mas luego que pasaron á ser propiedad de un particular, á investirse en su individuo, si es que la autoridad dispone de ellos, ha de ser conforme á las reglas con que se toma la propiedad privada para beneficio comun; esto es, de un modo explícito é inequívoco, y nunca por implicancia, comprendiéndolos en un término general que pueda referirse á los derechos del Estado, materia ordinaria de las convenciones entre soberanos. Al tiempo mismo que reconozco en la República mexicana la facultad de haber perdonado las indemnizaciones que sus ciudadanos pudiesen exigir á los Estados-Unidos por las pérdidas que habian sufrido en sus propiedades privadas, exijo que se me manifieste la declaracion inequívoca é indudable del gobierno de aquella nacion, de que quiso privar á sus ciudadanos de una propiedad particular tan valiosa.

Para no presumir que lo hizo, me fundo en el principio general de que el soberano en sus tratados públicos, no cede ni altera los derechos de particulares, sino únicamente los propios é inherentes al poder público. El principio es general aunque su aplicacion práctica se haya limitado casi exclusivamente á aquellos casos en que los derechos cedidos han sido los relativos á alguna parte del territorio. En estos es de reconocido derecho público que la cesion comprende únicamente los derechos de soberanía, ó sea el dominio eminente sobre el terreno cedido, nunca el derecho privado que los particulares tuvieran en él.

LXXXIV.

Acaso no ha existido en los tiempos modernos una nacion que haya tenido tan frecuente y amplia ocasion de aplicar esa doctrina, como los Estados-Unidos. Cuando en 1803 adquirió la Luisiana, en 1819 la Florida y en 1848 California y Nuevo México, reconoció desde luego el principio de que la nacion adquiria solamente lo que pertenecia al derecho soberano del cedente; se subrogaba únicamente en aquellos derechos y acciones correspondientes á la autoridad pública del país que hacia la cesion; mas no quedaban extinguidos ni insubsistentes los títulos privados de los ciudadanos, sino que ellos los conservaban y los podian hacer valer contra los mismos Estados-Unidos, como en efecto los hicieron valer en muchos casos y fueron reconocidos y acatados por los tribunales.

No se puede concebir en principio la menor desigualdad entre el derecho de que se halle investido un particular para reclamar la propiedad de un terreno, y el que le corresponda para cobrar una deuda. Hay diferencia solo en la calidad del objeto ó materia del derecho; pero ninguna puede existir en el derecho mismo, ni hay razon para que los soberanos en sus tratados respeten el título de los particulares á la posesion de la tierra, y no concedan ese mismo respeto al título con que pueden cobrar una indemnizacion, ya sea de una persona privada, ya sea de un gobierno.

Si pues cuando un soberano cede parte del territorio nacional, solo traspasa los derechos de soberanía y dominio eminente, dejando intactos los títulos y acciones de los particulares; cuando la cesion consiste en condonar una accion ó prescindir del derecho de exigir el cumplimiento de obligaciones, debe entenderse que tal condonacion se refiere solo á lo que el gobierno podria exigir en su calidad de tal, á su propio nombre y para beneficio de la nacion colectivamente; mas no de lo que los ciudadanos pudieran cobrar directamente y en virtud de un derecho que les pertenece personalmente y en ellos está investido. No hablo, por supuesto, de aquellas ventajas que se disfrutaban solo por concesion ó tolerancia del soberano, y como un privilegio de la calidad de ciudadano y que corresponde á cualquiera de la nacion, sino de aquellos derechos que verdaderamente forman parte de la propiedad privada de un individuo, que solo él podria ejercitar, y que tienen un valor actual y positivo. Que tienen ese carácter las reclamaciones que un ciudadano de algun país puede hacer á un gobierno extranjero, es lo que voy en seguida á demostrar.

LXXXV.

La propiedad de los individuos puede consistir en todas las cosas existentes, que por su naturaleza son capaces de producir algo útil ó agradable para el hombre, y que no resisten ó repugnan una apropiacion exclusiva. Sea ó no corporal, exista físicamente ó consista solo en una relacion que sujeta á otro en provecho nuestro, cuanto es para nosotros de una utilidad verdadera, entra en la idea general de propiedad. *Res ex se compendii collativa*, es una de las definiciones mas exactas que se han dado en el derecho, no obstante la proverbial dificultad de definir en esa ciencia. Bajo este concepto, siempre se han enumerado entre los objetos de la propiedad los derechos y acciones para recobrar lo que se nos debe; y si es esta la regla, si el ser acreedor es ser dueño, en el sentido del axioma *qui actionem habet ad rem recuperandam ipsam rem habere videtur*, no se concibe que pueda variar la esencia de esa relacion generadora de utilidad (*compendii collativa*) la calidad, condicion ó estado del deudor. Será mas ó menos fácil el cobro; la esperanza de reducir á un valor palpable lo que podemos exigir, será mas próxima ó mas remota; habrán de emplearse para ello estos ó los otros medios; pero todo esto, que influirá en aumentar ó disminuir el valor estimativo de la cosa, no variará su esencia, que la hace capaz por sí misma de aumentar nuestra riqueza. Aun cuando por hacerse imposible el cobro, llegue á ser racional estimarla en un valor meramente nominal, la pérdida de valor en la cosa vendrá siempre de una circunstancia externa, sin que ella, considerada en sí misma,